



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

107

Grupo Negociador del sector de
la industria química

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMEN
TACION No. 5, SUSCRITO EN EL SECTOR
DE LA INDUSTRIA QUIMICA, A LA MODALI
DAD DE ACUERDOS COMERCIALES PREVISTA
POR LA RESOLUCION 2 DEL CONSEJO DE
MINISTROS

ALADI/GN.Q/I/dt 1.1
Delegación del Brasil
5 de octubre de 1982

Reservado. Para uso exclusivo del
Grupo Negociador

Los Gobiernos de Argentina, Brasil, Colombia, Chile, México, Perú, Uruguay
y Venezuela, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 5 suscrito con fecha
5 de abril de 1968 en el sector de la industria química, acuerdan modificar los
términos del referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo
a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial, de naturaleza comercial pre
vistas por la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación, el que que
dará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo compren
de los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformi
dad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

...
...
...

CAPITULO II

Tratamientos a la importación

Artículo 2.- Los gravámenes y las restricciones no arancelarias que regirán
en cada uno de los países signatarios para la importación de los productos nego
ciados, se registran en el Anexo I de este Acuerdo.

gml

//

//

CAPITULO III

Régimen de origen

Artículo 3.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios.

Artículo 4.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando cumplan con las disposiciones generales contenidas en el Anexo II de este Acuerdo.

CAPITULO IV

Márgenes de preferencia y medidas de armonización

Artículo 5.- Los países signatarios se comprometen a no disminuir los márgenes de preferencia resultantes de las negociaciones cuando tal disminución afecte la eficacia de las preferencias, y a no adoptar medida alguna de igual efecto.

Este compromiso no alcanza a los gravámenes y restricciones de carácter transitorio establecidos por razones de balance de pagos, cuando éstos se eliminen con carácter general por haber desaparecido las causas que originaron su implantación.

El país signatario que se considerase afectado por el incumplimiento de esta disposición podrá efectuar la reclamación del caso al país signatario respectivo. Cuando no recibiere satisfacción a su planteamiento y, en su concepto, persistan los perjuicios que lo motivaron, podrá presentar el asunto a la Comisión Especial a que se refiere el artículo 10 a fin de que esta formule las recomendaciones que estime pertinentes.

Los países signatarios procurarán armonizar los tratamientos aplicados en la importación de países no signatarios y de terceros países, de los productos constantes en el Anexo I.

CAPITULO V

Adhesión

Artículo 6.- El presente Acuerdo está abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

El país que tenga el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciará las negociaciones referidas en este artículo en el plazo máximo de ciento veinte días contado a partir de la comunicación de su intención a los países signatarios.

La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

//

//

CAPITULO VI

Denuncia

Artículo 7.- Cualquier Gobierno de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurridos tres años de su participación en el mismo.

A los efectos de este artículo el Gobierno denunciante comunicará su decisión a los restantes países signatarios del Acuerdo, por lo menos con 30 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia que se efectuará ante la Secretaría General de la Asociación.

Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el Gobierno del país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, con excepción de lo referente a las reducciones de gravámenes y demás restricciones, recibidas u otorgadas y a los compromisos resultantes de las mismas hasta ese momento, los cuales continuarán en vigor por un período de un año, contado a partir de la fecha de la formalización de la denuncia.

CAPITULO VII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 8.- Las preferencias otorgadas a la importación de los productos negociados en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, los que darán cumplimiento a las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Anexo del presente Acuerdo.

CAPITULO VIII

Convergencia

Artículo 9.- Los países signatarios del presente Acuerdo procurarán iniciar negociaciones con los restantes países miembros de la Asociación con la finalidad de estudiar la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios que se deriven del mismo en ocasión de las Conferencias previstas en el artículo 33, literal a) del Tratado de Montevideo 1980.

CAPITULO IX

Administración del Acuerdo

Artículo 10.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión Especial, integrada por los Representantes y respectivos suplentes de

//

los Gobiernos de los países signatarios ante el Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, la que se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Protocolo, y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 11.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá tantas veces como fuere necesario y tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer a los Gobiernos de los países signatarios los estudios y providencias relacionados con la armonización de tratamientos externos prevista en el artículo 5, párrafo cuarto.
2. Informar anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como cualquier modificación que signifique un cambio sustancial en su texto.
3. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver los conflictos que puedan surgir en la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
4. Examinar a pedido de un país afectado, la situación a que se refiere el artículo 5, debiendo pronunciarse y formular sus conclusiones a los restantes países signatarios en el plazo máximo de 30 días.
5. Velar por el cumplimiento de sus cláusulas y responsabilizarse de los demás actos relacionados con la administración del presente Acuerdo.

Artículo 12.- En el desempeño de sus atribuciones, la Comisión mantendrá estrecho contacto con el sector privado correspondiente, pudiendo a ese fin solicitar la colaboración del órgano representativo del referido sector en los países signatarios.

CAPITULO X

Cláusula de salvaguardia

Artículo 13.- Los países signatarios podrán aplicar, unilateralmente y de forma no discriminatoria, a la importación de productos negociados, siempre que ocurran importaciones que causen o amenacen causar perjuicio grave a una actividad productora de significativa importancia para la economía nacional, cláusula de salvaguardia o medidas destinadas a:

- a) Limitar las importaciones a lo necesario para cubrir déficit de producción interna; y
- b) Nivelar el precio del producto importado al del producto nacional.

La cláusula de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrá ser aplicada al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión, por el período de un año prorrogable por igual período.

//

//

Artículo 14.- Los países signatarios podrán aplicar, en carácter transitorio y de forma no discriminatoria, a la importación de los productos negociados medidas de carácter general que hayan adoptado con el objetivo de corregir el de equilibrio de su balance de pagos.

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 13 y 14 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de días de su aplicación.

CAPITULO XI

Revisión

Artículo 15.- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad de:

- a) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;
- b) Adoptar requisitos específicos de origen para los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos ... y ...;
- c) Revisar los requisitos específicos de origen establecidos en el presente Acuerdo, con la finalidad, entre otras, de:
 - i) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
 - ii) Ajustarlos a la evolución de las condiciones de producción en los países signatarios;
- d) Negociar la reducción de los gravámenes y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos constantes en el Anexo I; y
- e) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este artículo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

Las alteraciones previstas en este artículo se registrarán en Protocolos Adicionales al presente.

//

CAPITULO XII

Tratamientos diferenciales

Artículo 16.- El presente Acuerdo llevó en cuenta lo dispuesto en el artículo 9, literal d) del Tratado de Montevideo 1980 y, en particular, en el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros de la Asociación.

CAPITULO XIII

Vigencia

Artículo 17.- El presente Acuerdo tendrá la duración de años y entrará en vigor a partir de

Los Gobiernos signatarios se comprometen a adoptar las medidas necesarias para poner en vigor el presente Acuerdo en sus respectivos territorios.

Queda entendido que cada Gobierno solamente se beneficiará de las ventajas provenientes del presente Acuerdo cuando lo haya puesto en vigor.

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los días del mes de de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas español y portugués, siendo ~~am~~ ambos textos igualmente válidos.